

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D. C. Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00409-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGIE XIMENA RIAÑO SILVA

ACCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S. A. S.

1º PETICION

La señora ANGIE XIMENA RIAÑO SILVA, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al accionado dar respuesta de forma clara, veraz, concisa y de fondo al derecho de petición por ella enviado el día 24 de Junio último.

2º HECHOS

Indica la tutelante que en la referida data, radicó petición solicitando el pago oportuno de su seguridad social (salud y pensión) y cesantías del año anteriormente gravado y que a la fecha la petición elevada a la entidad accionada no ha sido resuelta.

3º TRAMITE

Por auto del 27 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La entidad demandada en su derecho de defensa indicó que es cierto que el día 24 de junio último la accionante envió por medio de correo electrónico derecho de petición, solicitando información sobre el pago de la seguridad social.

Indica que la demora para contestar la petición es justificada debido a que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 modificó el término para contestar las peticiones, es decir de 15 días hábiles se extendió a 30 días hábiles; por lo tanto la empresa accionada aún se encuentra en el término legal para dar respuesta a la petición, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones tutelares dado que no existe configuración de una vulneración efectiva al derecho de petición incoado y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre,

pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al accionado dar respuesta de forma clara, veraz, concisa y de fondo al derecho de petición elevado por la tutelante el día 24 de Junio último.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de

manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el que es del siguiente tenor: “Del Ampliación de términos para atender las peticiones”. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición **deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a **término especial** la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)". (Resaltas son del Despacho0 para destacar).

Así las cosas, de la solicitud del derecho de petición elevado por la accionante a la sociedad demandada, se puede observar que éste se elevó con la finalidad de "solicitar certificado y anexos del fondo de cesantías donde fueron consignadas las prestaciones sociales del año 2019" solicitud que se encuentra dentro de las excepciones para contestar el derecho de petición en el término inferior de 30 días, pues obsérvese que allí se están solicitando unos documentos, como lo son el certificado y anexos en donde fueron consignadas las prestaciones sociales de la accionante, excepción prevista en el ítem i) de la referida norma, la que establece que el término para resolver peticiones relacionadas con la entrega de documentos y de información será de 20 días siguientes a su recepción. Obsérvese que éste término venció para la entutelada el día 24 de Julio último y la acción tutelar que nos ocupa fue instaurada el día 27 ídem, es decir, una vez vencido el término para que el accionado contestará el derecho de petición a él dirigido, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado y por lo tanto se le ordenará al **GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S. A. S.** para que en el término de dos (2) días, si aún no lo han hecho, procedan a contestar de fondo, de manera clara y precisa el derecho de petición a ellos enviado por la tutelante el día 24 de Junio hogaño.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANGIE XIMENA RIAÑO SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR al contra **GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S. A. S.**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y concisa, el derecho de petición elevado por la tutelante vía correo electrónico el día 24 de Junio de 2020.

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

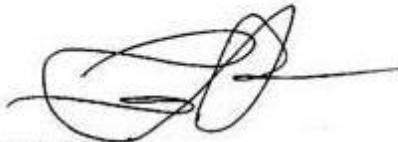
CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la

presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez